



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	17.804089002-2016-00238-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARÍA ETELVINA PRADA PÉREZ
AUTO INTERLOCUTORIO	218

OBJETO DEL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso.

ANTECEDENTES

El día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

APARTAMENTO No. 201. Que es parte integrante del Edificio Diana Carolina-Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 17 número 3-37 de La Dorada, Caldas, con un área privada de 103.86 metros cuadrados, coeficiente de copropiedad del 5.49% altura entre pisos de 2.50 metros, constante de sala-comedor, cocina, hall, una alcoba, terraza, baño y una segunda alcoba con baño, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-10142.

PARQUEO NÚMERO ONCE: Situado en el Semisotano del Edificio Diana Carolina-Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 17 número 3-37 de La Dorada, Caldas, con un área privada de 13.43 metros cuadrados, con un coeficiente de copropiedad del 0.71%, altura libre de 2.50 metros, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-10123.

adjudicado al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía nro. 10.266.690, como rematante, por valor de **\$88.100'000,00, mcte**, oferta inclusive que superó la base del remate de los inmuebles que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

ascendían a la suma de \$88.057.060,00, que correspondía al 70% del avalúo, quedando pendiente solo por consignar su excedente por valor de \$37.600.000,00, ya que había consignado el 40% del avalúo para su postura por valor de \$50.500.000,00.-

La parte rematante consigo del 40% del avalúo para ser postura por valor de **\$50.500.000,00**, para el presente proceso y ofreció por el bien sacado a licitación la suma de **\$88.100.000,00**, como oferta única que se ajustó a los lineamientos legales por lo que se procedió adjudicársele los bienes inmuebles en subasta pública, quedando pendiente de consignar el excedente del valor del remate que ascendía a la suma de \$37.600.000,00, lo que hizo en tiempo oportuno.

Consignando el excedente por valor de \$37.600.000,00, y el porcentaje previsto en el (ART. 7 LEY 11 DE 1987, MODIFICADO POR EL ART. 12 DE LA LEY 1743 DEL 26 DIC DE 2014 Y ART 453 DEL CGP), por valor de \$4.405.000,00, que corresponde al 5% sobre el valor final del remate de los bienes inmuebles, el primero con destino al proceso y el segundo con destino al Consejo Superior de la Judicatura, con copia también de la consignación que reposa en el expediente, en las cuentas señaladas en el Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en el artículo 452 del C. G. del Proceso, por lo que es procedente dar aplicación al art. 455 de la ley misma y aprobar la diligencia de remate.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA**, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho el 15 de abril de 2021.
2. **ADJUDICAR** al rematante señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía nro. 10.266.690 en calidad de rematante,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

por valor de \$88.100.000,00 mcte, oferta inclusive que superó la base del remate que correspondía al 70% de los avalúos de los bienes inmuebles consistentes en:

DESCRIPCION DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS Y ADJUDICADOS:

APARTAMENTO No. 201. Que es parte integrante del Edificio Diana Carolina-Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 17 número 3-37 de La Dorada, Caldas, con un área privada de 103.86 metros cuadrados, coeficiente de copropiedad del 5.49% altura entre pisos de 2.50 metros, constante de sala-comedor, cocina, hall, una alcoba, terraza, baño y una segunda alcoba con baño, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-10142. **ADJUDICADO POR VALOR DE \$80.000.000.**

PARQUEO NÚMERO ONCE: Situado en el Semisotano del Edificio Diana Carolina-Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 17 número 3-37 de La Dorada, Caldas, con un área privada de 13.43 metros cuadrados, con un coeficiente de copropiedad del 0.71%, altura libre de 2.50 metros, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-10123. **ADJUDICADO POR VALOR DE \$8.100.000.**

PROCEDENCIA DEL DOMINIO COMO ÚLTIMA TRADICION DE LOS BIENES INMUEBLES.

LA SEÑORA MARIA ETELVINA PRADA PÈREZ ADQUIRO EL APARTAMENTO No. 201 Y EL PARQUEO NÚMERO ONCE, por compra al señor KEVIN ALONSO PEREZ CARDENAS, mediante escritura pública número 1577 del 20 de agosto de 2015 otorgada en La Notaria Única de La Dorada, Caldas, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria número 106-10142 y 106-10123.

3. ORDENASE expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de esta auto copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, con destino a la parte rematante por correo electrónico para que se inscriba ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este circuito y se protocolice en la Notaria Única de este mismo municipio, copia de dicha inscripción se agregara al expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

4. **CANCELAR** los gravámenes hipotecarios que afectan el bien objeto de remate en caso que existan. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito y en caso necesario previo a la Notaria única del Circulo de este Municipio de la Dorada, Caldas.-

5. **CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito.-

6. **ORDENAR** al secuestre señor Luis Fernando Fernández Arias, la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G. del P.), en caso de no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y cuidado, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de este mismo municipio, para que haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C. G. del P., a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

7. **ORDENAR** a la parte rematante que cuenta hasta con **diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del bien rematado** para que demuestre el pago del monto de las deudas por impuestos, cuotas de administración y servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado, si no lo hace se ordenará entregar a las partes el dinero reservado, como se ordenara en el numeral siguiente.-

8. **PREVIO A ORDENAR ORDENASE** la entrega del producto del remate al demandante, dese cumplimiento a lo dicho en el auto de fecha 31 de julio de 2018 con relación a la medida decretada sobre la prelación de embargos (artículo 465 del Código General. Ofíciase a la DIAN, con el fin de establecer la obligación actual dentro del proceso del cobro.

9. **PRACTÍQUESE** por secretaria la liquidación adicional de costas que se hayan causado en este proceso.

10. **PRACTIQUESE** por las partes de conformidad con el art.446 del C. G. del P. la liquidación adicional del crédito, abonando a la misma el valor del remate.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-*

AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 27 DEL 27/04/2021.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Abril 26 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 23 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA
DEMANDADO: JUAN FELIPE GAVIRIA VILLA
RADICADO: 173804089002-2017-00352-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 27 del 27/04/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, abril 26 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 22 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: EVER NARANJO MACARENO Y FRANCIA NOREÑA CORREA
RADICADO: 173804089002-2018-00144-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 27 del 27/04/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, abril 26 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 22 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODALLEGA
RADICADO: 173804089002-2019-00250-00*

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 27 del 27/04/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, abril 26 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 22 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ

DEMANDADO: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA

RADICADO: 173804089002-2020-00018-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 27 del 27/04/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, abril 26 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 22 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: HERBER ANDERSON CANO ROMERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS
RADICADO: 173804089002-2020-00226-00*

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Se ordena entregar al señor *HERBER ANDERSON CANO ROMERO*, los depósitos judiciales que se encuentran constituidos y los que posteriormente llegaren hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 27 del 27/04/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Abril 26 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 23 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JAIME ANDRES SANTANA GÓNGORA
RADICADO: 173804089002-2020-00267-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 27 del 27/04/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 26 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el demandante y coadyuvado por el apoderado de las demandadas, en el cual solicita la suspensión provisional del proceso, toda vez que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio para el pago total de la obligación por parte de las demandadas; suspensión provisional con plazo hasta el día 31 de mayo de 2021.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00013-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ARMANDO CHAVEZ MUÑOZ
DEMANDADO: GLORIA ESTEFANIA CADENA CARDOZO,
GLORIA AMPARO CARDOZO Y MARISELA CARDOZO
Auto Interlocutorio No. 217

Existe solicitud presentada conjuntamente por la parte demandante y el apoderado de pobre de las demandadas a fin de que se ordene la suspensión del proceso hasta el día 31 de mayo de 2021, debido al actual ánimo conciliatorio y acuerdo de pago.

De conformidad con el numeral tercero del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretara la suspensión del proceso cuando:

“...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Tal como lo advierte el despacho, se encuentran cumplidas las exigencias que tiene la norma para la solicitud de tal decisión, razón por la cual el juzgado decretara la suspensión del proceso hasta el 31 de mayo de 2021, indicando que tal decisión produce los efectos señalados en el artículo 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 26 del 27/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 26 de 2021. Informo a la señora Juez que la apoderada de la parte actora allego la notificación enviada vía e mail al señor ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN, correo electrónico estabanespinoza73@hotmail.com; así mismo allega pantallazo donde se visualiza que la notificación fue enviada a dicho correo electrónico, sin allegar prueba de confirmación del recibido de éste. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ
DEMANDADO: ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN
RADICADO No. 173804089002-2021-00048-00

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2021, incisos 3 y 4, que estipula:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Para efectos de controlar los términos de notificación al demandado, se le requiere a la parte actora allegue la confirmación de recibido de la notificación al demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 27 DEL 27/04/2021.-*



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (SS)
DEMANDANTE: OSCAR ARTURO VIVAS CASTELLANOS
Demandado. FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA
Nº. R. 2021-00035-00**

Auto de trámite. -

De conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutante por un término de diez días (10), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 27 del 27/04/2021



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (SS)

DEMANDANTE: BANCAMIA SA

Demandado. MARIA E. AYALA ZAMBRANO

Nº. R. 2020-00278-00

A.I.C. 221

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda en referencia y de las excepciones de mérito planteadas por la demandada María Esperanza Ayala Zambrano por medio de su apoderado judicial, y en especial con la denuncia sobre el fallecimiento del demandado Luis Fernando Bedoya López ocurrido el día 01 de noviembre de 2019 en este municipio de la Dorada, Caldas, lo que se prueba con el registro Civil de Fallecimiento anexo, el despacho, entra obligadamente a realizar el siguiente pronunciamiento.

Dentro del presente proceso, el despacho a solicitud de la parte demandante BANCAMIA S.A., libró mandamiento de pago en contra de María Esperanza Ayala Zambrano y Luis Fernando Bedoya López, para el recaudo de la obligación contraída y soportada en pagaré base de la demanda.

De la notificación del mandamiento de pago a la demandada María Esperanza Ayala Zambrano, ésta dentro del término del traslado se pronunció y formulo excepciones de mérito manifestando sobre el deceso del demandado y previo a dar algún trámite a las excepciones, el despacho debe pronunciarse previa las siguientes, consideraciones:

El demandado Luis Fernando Bedoya López demandado dentro del presente proceso falleció el día 01 de noviembre de 2019 en este municipio de la Dorada, Caldas, tal como se demuestra con el registro Civil de Fallecimiento con indicativo serial 08910615, anexado por la parte demandada María Esperanza Ayala Zambrano, quien con apoderado judicial se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con las excepciones propuestas y con la denuncia sobre el fallecimiento del demandado, ocurrido con mucha anticipación a la presentación de la demanda el 21 de octubre de 2020.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

en un proceso, "las personas naturales y jurídicas", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no tiene esa condición, inclusive se demandó a quien ya había fallecido.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de justicia en su sala de casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del CPC, que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

"como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso esta unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art.90C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C:C: "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En más reciente oportunidad, ante las circunstancias de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano: *"imperioso era, pues, que se llamará a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del Código de procedimiento civil. (Hoy 87 del CGP) como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente"*

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no lo permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el no 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

"se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem"

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, según la cual:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Ahora bien, aunque la norma en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra el mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución, como si lo manifestó el numeral 8 del artículo 140 del CPC.

Se tiene entonces, que ante la incuestionable realidad de haberse llamado al proceso al señor Luis Fernando Bedoya López fallecido el día 01 de noviembre de 2019 en este municipio de la Dorada, Caldas, esto es antes de la iniciación del presente proceso, porque la demanda se presentó el 20 de octubre de 2020, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, y no porque lo solicita el apoderado de la demandada que responde la demanda, sino que era obligatorio desde el principio de su presentación haberlo hecho, por lo cual se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se reitera.

Advirtiéndolo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados electrónico de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado primigenio, Luis Fernando Bedoya López, acreditado con el registro Civil de defunción- indicativo serial Nro 08910615.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado en este proceso del 26 de octubre de 2020, inclusive.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2020, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Parágrafo. Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la notificación por estados electrónico de esta providencia**, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, conforme el fallecimiento del demandado primigenio, Luis Fernando Bedoya López, acreditado con el registro Civil de defunción- indicativo serial Nro 08910615, arrimar los anexos necesarios y dar cumplimiento a los demás requisitos de los artículos de la demanda en forma y lo dicho por el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 27 del 27/04/2021



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: Jorge Eliecer Ramírez Oliveros

Demandado. Herederos Indeterminados del causante Pedro Eliseo Bustos

Nº. R. 2021-00111-00

A.I.C. 217

Revisada la presente demanda y del escrito de subsanación que integra la acción, manifiesta el apoderado de la parte accionante con el fin de subsanar la demanda en referencia, que no conoce los herederos determinados del causante Pedro Eliseo Bustos, quien en vida y en su calidad de arrendatario firmo el contrato de arrendamiento con el señor Jorge Eliecer Ramírez Oliveros, que solo conoce a la señora Flor María Velásquez que habita el inmueble en su calidad de esposa o excompañera del difunto, junto con la hija menor de edad, quienes siguieron ocupando el inmueble quienes incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como se estipuló en el contrato desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Además, que averiguado sobre la existencia de la sucesión del causante en mención no aparece trámite alguno, ni en los juzgados de este circuito, ni en la notaria del mismo, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 87 del CGP.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes, consideraciones:

El precepto| (art.87) ofrece total claridad respecto de sus alcances. A partir del contenido de este artículo no cabe duda de que contra herederos indeterminados de una persona es posible adelantar no solo procesos declarativos sino también ejecutivos, incluso cuando se ignore el nombre de los herederos. Claro está que, si se conoce la identidad de alguno o algunos de los herederos, la demanda debe dirigirse contra los conocidos y también contra indeterminados. Estos últimos deben ser emplazados (art.293) y los que no atiendan el emplazamiento serán representados por curador ad litem (108).

Entonces, la demanda que nos ocupa se encuentra dirigida además de los herederos determinados que en fin de cuentas no conoce, se encuentra también dirigida en contra de herederos indeterminados y en este sentido se tendrá como parte demandada a los herederos indeterminados y no determinados por cuanto no allego prueba alguna de que existan los conocidos, solo el de la señora que al parecer continuó habitando el bien inmueble objeto de restitución Flor María Velásquez, a quien de conformidad con el artículo 61 del CGP, integrara el litis consorcio necesario e integración del contradictorio en el presente proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la revisión de los anexos arrimados con la acción, se encuentra el contrato de arrendamiento celebrado el 26 de septiembre de 2018 entre Jorge Eliecer Ramírez Oliveros y Pedro Eliseo Bustos León, el primero en su calidad de arrendador y el segundo como arrendatario, para ocupar el bien inmueble como vivienda urbana ubicada en la calle 47 Nro 3-43 del Barrio ferias Viejas de la Dorada, Caldas, por un término de un año, a partir del 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, con un canon mensual de \$400.000,00 mensuales, de donde el arrendatario falleció en el Municipio de Honda, Tolima, el 13 de enero del año 2020 y su defunción fue inscrita en el Indicativo Serial 09417009 de la Notaría Única de La Dorada, Caldas, acto realizado el 14/01/2020 y del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, se desprende que la vivienda de la que se pretende su restitución se trata de unas mejoras plantadas en terrenos de la nación.

Entonces, tenemos que la demanda:

(i) Puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-6 del C.G.P., pues, el inmueble o las mejoras consistentes en casa de habitación casa-lote, a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y el trámite de la demanda lo es del proceso verbal sumario en única instancia y por la causal de la terminación del contrato de arrendamiento que se pactó por doce (12) meses por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 384 y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108, 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor Jorge Eliecer Ramírez Oliveros en calidad de parte accionante y arrendadora, en contra de los herederos indeterminados del causante Pedro Eliseo bustos León en su calidad de arrendatario y accionados y Flor María Velásquez en su



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

calidad de litis consorcio necesario e integración del contradictorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 61 del CGP.

SEGUNDO. DAR TRÁMITE a la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado -, ubicado en la Calle 47 No. 3 – 43, Barrio Las ferias viejas del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** por cuanto la causal es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-6, y 384 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2.1. **ADVERTIR** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

2.2. **TRAMITAR** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.

TERCERO. ORDENASE el emplazamiento de Los herederos indeterminados del causante Pedro Eliseo bustos León de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 8º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.** Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la **designación de curador ad litem de las personas emplazadas,** si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas determinadas o conocidas que se hayan emplazado.

CUARTO: Notificar la presente demanda a la parte integrada Flor María Velásquez en su calidad de litis consorcio necesario e integración del contradictorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 61 del CGP, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

QUINTO: De conformidad con el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., por ser la causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se **tramitará en única instancia.**

SEXTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **ORLANDO VARGAS MORENO**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 27 del 27/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, abril 26 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 22 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

Así mismo se anexa al expediente el avalúo presentado por la parte demandante.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	5.000.000
VALOR COSTAS.....\$	5.000.000

A despacho para proveer

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. YEINI NATALIA ARDILA AGUIAR

DEMANDADO. JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ

RADICADO: 173804089002-2020-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.
2. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
3. Del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, sobre el inmueble ubicado en la calle 16 número 13-51 Barrio San Antonio del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, de propiedad del señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ y que se encuentra embargado y secuestrado en este proceso, se corre traslado por el término de 10 días para que los interesados presenten sus

observaciones de conformidad con el Art. 444 numerales 2 y 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 27 del 27/04/2021*